



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

La exclusión del contrato de reserva de dominio como título de ejecución

AUTORA:

Huacón Fuentes, Gilda Noralma

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

TUTOR:

Ab. Álava Loor, Juan Pablo

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Huacón Fuentes, Gilda Noralma** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR



Ab. Álava Loor, Juan Pablo

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Lynch de Nath, María Isabel Mgs.

Guayaquil, a los 20 del mes febrero del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICA**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Huacón Fuentes, Gilda Noralma

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **La exclusión del contrato de reserva de dominio como título de ejecución**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 del mes de febrero del año 2022

LA AUTORA

Huacón Fuentes, Gilda Noralma



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Huacón Fuentes, Gilda Noralma**

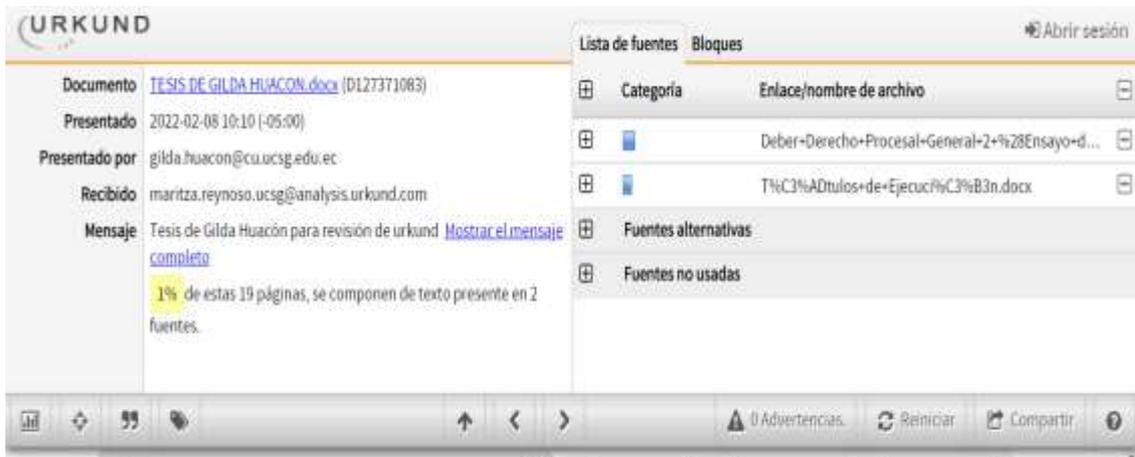
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La exclusión del contrato de reserva de dominio como título de ejecución**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 del mes de febrero del año 2022

LA AUTORA

Huacón Fuentes, Gilda Noralma

REPORTE DE URKUND



The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar shows document details: 'Documento' is 'TESIS DE GILDA HUACÓN.docx (D127371083)', 'Presentado' is '2022-02-08 10:10 (-05:00)', 'Presentado por' is 'gilda.huacón@cu.ucsg.edu.ec', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'Tesis de Gilda Huacón para revisión de urkund. [Mostrar el mensaje completo](#)'. Below the message, a yellow highlight indicates '1% de estas 19 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' panel shows two entries: 'Deber-Derecho-Procesal-General-2+%28Ensayo+d...' and 'T%C3%ADtulos+de+Ejecuc%C3%B3n.docx'. Below this are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The top right has an 'Abrir sesión' button. The bottom toolbar includes navigation icons, '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir'.

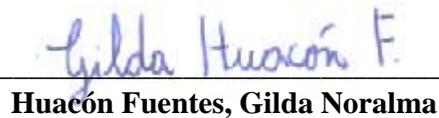
TUTOR



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Juan Pablo Álava Llor', is written over a horizontal line.

Ab. Álava Llor, Juan Pablo

ESTUDIANTE



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gilda Huacón F.', is written over a horizontal line.

Huacón Fuentes, Gilda Noralma

AGRADECIMIENTO

A Dios, por cada una de sus bendiciones, por haberme dado la fuerza y sabiduría necesaria para alcanzar esta tan anhelada meta.

A mi mamá, por su cariño en todo momento, por enseñarme que, con esfuerzo y dedicación todo se puede lograr, indudablemente sin su apoyo no hubiera sido posible terminar mi carrera universitaria

A mi tío, por confiar en mí, ser esa guía a lo largo de mi vida y sobre todo, por siempre darme ese amor de padre.

DEDICATORIA

A mi abuelita Olimpia, que es ese ángel que me cuida desde el cielo.

A mi mamá y a mi tío, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo, hicieron posible que yo pueda cumplir esta meta, ustedes han sido mi principal inspiración en cada uno de los pasos que he dado a lo largo de mi vida.

A toda mi familia, puesto que siempre estuvieron brindándome su apoyo y amor incondicional.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

**ABG. JOSÉ GARCÍA AUZ
OPONENTE**

**DR. XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO.**

**ABG. MARITZA REYNOSO DE WRIGHT, MGS.
COORDINADORA DE UTE.**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B- 2021
Fecha: 15 de febrero de 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La exclusión del contrato de reserva de dominio como título de ejecución** elaborado por la estudiante, **Huacón Fuentes, Gilda Noralma** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.



Ab. Álava Loor, Juan Pablo
TUTOR

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
1.1 Antecedentes históricos del contrato de reserva de dominio	3
1.2 Definiciones del contrato de reserva de dominio	4
1.3 Características del contrato de reserva de dominio	6
1.4 Naturaleza jurídica del contrato de reserva de dominio	7
CAPÍTULO II	10
2.1 Proceso de ejecución	10
2.2 Títulos de ejecución.....	11
2.3 Análisis de la relación del contrato de reserva de dominio y los demás títulos de ejecución.	17
2.4 El contrato de reserva de dominio frente a la tutela judicial efectiva	18
CONCLUSIONES	21
RECOMENDACIONES	22
BIBLIOGRAFÍA	23

RESUMEN

El contrato de reserva de dominio con la promulgación del COGEP en el 2015, es considerado un título de ejecución, tomando esto como referencia, este trabajo de investigación tiene por objetivo determinar si esta modalidad contractual, que es bastante aplicada en el mundo del comercio debe ser categorizada o no como un título de ejecución en nuestro ordenamiento jurídico. Para esto se analizará diversas definiciones doctrinarias, características, y la naturaleza jurídica del contrato de reserva de dominio, procedimiento de ejecución, y se estudiará cada uno de los títulos de ejecución establecidos por el legislador, con la finalidad de conocer si la venta con reserva de dominio, comparte o no las mismas características que poseen los demás documentos que si fueron catalogados como títulos de ejecución conforme a lo que establece la doctrina, además se establecerá si la categorización que le ha dado el COGEP a este contrato conlleva o no una vulneración de derechos reconocidos en la Constitución como lo es la tutela judicial efectiva.

Palabras claves: Contrato, reserva de dominio, ejecución, títulos de ejecución, exclusión, tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

The reservation of title contract with the enactment of the COGEP in 2015, is considered a title of execution, taking this as a reference, this research work aims to determine whether this contractual modality, which is quite applied in the world of commerce should be categorized or not as a title of execution in our legal system. For this purpose, various doctrinal definitions, characteristics, and the legal nature of the contract of reservation of title, enforcement procedure, and each of the titles of execution established by the legislator will be studied, in order to know if the sale with reservation of title, shares or not the same characteristics as the other documents that were categorized as titles of execution according to what the doctrine establishes, in addition it will be established if the categorization that the COGEP has given this contract entails or not a violation of rights recognized in the Constitution such as the effective judicial protection.

Key words: contract, reservation of domain, execution, titles of execution, foreclosure, effective judicial protection.

INTRODUCCIÓN

La venta con reserva de dominio es una modalidad contractual de la compraventa, que con el pasar de los años se ha convertido en una figura contractual bastante utilizada en el comercio, debido a las múltiples ventajas que esta ofrece a los contratantes en la venta de bienes muebles a plazo.

Con la expedición del COGEP en el año 2015, este tipo de contrato fue considerado como un título de ejecución, lo que sin duda alguna facilita su cumplimiento en caso de que el deudor desista de la satisfacción de la obligación, puesto que por la naturaleza del procedimiento de ejecución y de los títulos que lo conforman, estos gozan de un alto grado de certeza jurídica, que hace que no se discuta la existencia del derecho sino que directamente se garantiza su cumplimiento.

Es importante que se analice la posibilidad de exclusión del contrato de reserva de dominio como título de ejecución, ya que de esta manera nos aseguramos que las partes tengan derecho a un proceso justo, donde se discuta la existencia de la obligación y que esta haya sido adquirida conforme a la ley, evitando así una posible vulneración de derechos reconocidos en la Constitución tales como la tutela judicial efectiva.

Por esta razón, surge la interrogante si es correcto o no que la venta con reserva de dominio sea catalogada por nuestro ordenamiento jurídico como un título de ejecución, para lo cual, se analizará al contrato de reserva de dominio, el procedimiento de ejecución y los demás títulos de ejecución, para determinar así, si existe una relación entre el contrato de reserva de dominio y los demás títulos que también tienen esa categoría, los mismos que si fueron establecidos tomando en cuenta los preceptos que hace referencia la doctrina.

CAPÍTULO I

1.1 Antecedentes históricos del contrato de reserva de dominio

Para poder entender al contrato de reserva de dominio, es importante que conozcamos sus orígenes y las razones que llevaron a su implementación en el ordenamiento jurídico.

Para el autor Joaquín Garrigues (1987) “ la reserva de la propiedad como garantía ya existió en el derecho romano; data de las XII Tablas, año 307 de Roma, 446 antes de Cristo, se agregaba en la práctica a los contratos como Pactum Reservati Domini”. Se la consideraba como una garantía, puesto que le daba la facultad al vendedor de exigir el pago del objeto que se le entregó al comprador, cuando él no haya cumplido con la obligación.

Víctor Cevallos Vásquez (2005) reconoce que para ciertos autores el origen histórico de esta figura contractual sé remota en el derecho Romano; sin embargo, menciona que:

Otros proclaman que el antecedente es la hipoteca inmobiliaria que surge en el siglo XVII. Más en cualquiera de las dos hipótesis en nuestra opinión la compraventa en esta modalidad aparece por la necesidad mercantil de facilitar la circulación de los bienes por medio de la compraventa a crédito de cosas muebles, pues la compraventa con reserva de dominio en la doctrina dominante, se acepta que es una operación comercial que permite al comprador disfrutar de la cosa comprada, sin necesidad de pagar totalmente el precio, y el vendedor tiene la seguridad o garantía de que mientras no se le cancele la totalidad del precio de la cosa objeto del contrato, ésta no sale de su propiedad (p 327).

En Ecuador en 1878, la Corte Suprema de Justicia expide el primer Código de Comercio, vigente hasta el año de 1906, ya que durante el gobierno de Eloy Alfaro se promulga un nuevo cuerpo normativo, que tuvo ciertas reformas hasta el año 1938. Después en el año 1959 se expide otro Código de Comercio , que se reformó en 1963 mediante Decreto Supremo N° 548-CH publicado en el Registro Oficial N° 68 del 30 de septiembre de 1963, donde es regulado por primera vez el contrato de reserva de dominio en nuestro país en la sección V denominada “De la Venta con Reserva de Dominio”, la cual estuvo vigente hasta la expedición del Código de Comercio del 29 de mayo del 2019, donde se hace mención a esta modalidad contractual en el Capítulo Segundo.

La venta con reserva de dominio ha existido desde tiempos remotos, adaptándose a las necesidades comerciales de toda una sociedad, esta figura contractual tiene un papel

preponderante en la actualidad, puesto que le brinda facilidades de pago al comprador al momento de adquirir un objeto y a su vez le brinda protección al vendedor, ya que conservara la propiedad del bien hasta que se cumpla con la obligación, haciendo más factible así la circulación de los bienes especialmente los muebles, lo cual convierte a esta figura, hoy por hoy en una alternativa de contratación bastante aplicada en el comercio.

1.2 Definiciones del contrato de reserva de dominio

El contrato de reserva de dominio para Luis Muñoz (2006) más que una modalidad del contrato de compraventa, la considera como un mecanismo que modifica una de las obligaciones principales de todo vendedor, que es ceder la propiedad de lo que vende al comprador, esta figura es definida por este autor como aquella que:

Encierra una modificación radical al deber del vendedor de transmitir la propiedad; en ella no pasa la propiedad al comprador, sino hasta cuando éste satisface totalmente el precio pactado; queda así esa obligación sujeta a una condición suspensiva, temporal, por el plazo señalado para el pago del precio, y que se extingue, al quedar éste satisfecho en su totalidad (p.52).

Para otros autores de origen español como Cano Martínez (2001) la reserva de dominio es considerada una cláusula que forma parte de ciertos contratos, entre ellos el de compraventa:

La reserva de dominio es, en principio, una cláusula del contrato de compraventa y de otros contratos análogos (arrendamiento con opción de compra, leasing financiero, etc.) en virtud de la cual la propiedad de la cosa, aun perteneciendo al vendedor, no se transmite al comprador con la consignación sino posteriormente, en virtud, en su caso, del pago íntegro del precio aplazado (p. 32).

Por otro lado, hay quienes consideran que este contrato brinda beneficios a las partes contratantes, puesto que:

La compraventa con reserva de dominio en la doctrina dominante, se acepta que es una operación comercial que permite al comprador disfrutar de la cosa comprada sin necesidad de pagar totalmente el precio, y el vendedor tiene la seguridad o garantía de que mientras no se le cancele la totalidad del precio de la cosa objeto del contrato, ésta no sale de su propiedad. (Cevallos, 2005, p. 327)

Existen otros doctrinarios que se refieren a este tipo de contrato de la siguiente manera:

La venta con pacto de reserva de la propiedad o del dominio, es la venta en la cual en virtud de la voluntad de las partes se difiere la transferencia de la cosa o derecho vendido hasta el momento en que el comprador pague la totalidad o una parte determinada, del precio.(Zamora & Valencia, 2012, p. 46)

El autor Ulises Montoya (1986) en su libro de Derecho Comercial, hace referencia a este contrato, como un pacto que brinda facilidades para quienes no pueden adquirir un bien de contado:

El pacto en referencia funciona como accesorio a la venta, suspendiendo la transferencia de la propiedad de la cosa vendida hasta que el precio sea totalmente pagado, aunque la cosa hubiera sido entregada al comprador. Esta modalidad de la compra-venta facilita a gran número de personas que no están en capacidad de pagar al contado la adquisición de bienes y, al mismo tiempo, garantizan al vendedor en cuanto éste no pierde la propiedad, impidiendo que el adquirente a plazos disponga de los bienes por los que no ha satisfecho el precio (p. 32).

Para Ramiro Rengifo (1986) profesor de Derecho de la Universidad de Antioquia, este tipo de contrato forma parte de la compraventa, y hace referencia a que la tradición de la cosa se la realiza en una fecha posterior, señalando así una nueva peculiaridad a esta figura, de que este contrato en determinadas ocasiones es considerado una venta a plazos.

La venta con reserva de dominio o “pactum reservati dominio” es un acuerdo entre vendedor y comprador, incorporado al contrato de compraventa, por el cual se dispone que la transferencia de la propiedad no queda perfeccionada con la entrega material de la cosa, sino en una época posterior. Esto es, se difiere la tradición de la cosa, sino en una época posterior; dicha fecha es aquella es aquella en que el comprador cancele la última cuota del precio que necesariamente se va pagar por instalamentos. Por ellos a veces esta modalidad se conoce como venta a plazos aunque el término no es comprensivo ni exacto (p. 85).

Si bien es verdad, en el Código de Comercio (2019) no existe una definición de lo que es el contrato de reserva de dominio, si hace referencia a este en el artículo 356, cuando indica que:

En las ventas de cosas muebles que se efectúen a plazos, que estén singularizadas y que sean susceptibles de ser identificadas, el vendedor podrá reservarse el dominio de los

objetos vendidos hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. Consecuentemente, el comprador adquirirá el dominio de la cosa solo con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba físicamente del vendedor.

En nuestra legislación el contrato de reserva de dominio también es considerado como aquel que permite que el vendedor conserve la propiedad del bien vendido hasta que el comprador le pague por completo el precio acordado, por lo tanto, el comprador solo adquirirá el dominio de la cosa cuando se cumpla con la condición antes descrita.

En virtud de las definiciones doctrinarias antes expuestas, y tomando en consideración lo que nuestro ordenamiento jurídico regula respecto del contrato de reserva de dominio, puedo inferir que esta figura brinda beneficios para quienes lo suscriben, en el caso del comprador, porque a pesar de no disponer del dinero para poder comprar un determinado objeto de contado, podrá disfrutarlo, y el vendedor tendrá la garantía de reservarse para así la propiedad del bien hasta que le paguen la totalidad del objeto vendido.

1.3 Características del contrato de reserva de dominio

Después de analizar las distintas definiciones de reserva de dominio puedo indicar que este es un contrato que se caracteriza por ser: bilateral, oneroso, principal, nominado, solemne y de adhesión.

- **Bilateral:** De acuerdo al autor Manuel Mateos (1892) este tipo de contrato “está caracterizado por el hecho de producir a la vez dos obligaciones principales y correlativas, de las cuales la una es la causa de la otra, que atribuye a los contratantes el doble carácter de acreedor y deudor” (p.7).

De acuerdo a esta característica el contrato de reserva de dominio produce obligaciones recíprocas para las partes, por un lado, el acreedor “vendedor” tiene la obligación de entregar la cosa objeto del contrato, por otro el deudor “comprador” tiene que cumplir con el pago de la cosa que se le ha sido entregada.

- **Oneroso:**

La onerosidad del contrato se refiere a la utilidad que las partes reciben del contrato, por ende, no se toma en cuenta la obligación, que contraen las partes sino la utilidad que reciben del contrato. El contrato oneroso cada una de las

partes recibe una cosa de la otra, gravándose cada uno a beneficio del otro (Cornejo Manríquez, 2013, p. 145)

Este tipo de contratos se caracteriza por ser oneroso, puesto que las partes contratantes adquieren beneficios recíprocos, el vendedor se beneficia con el pago del precio de la cosa, mientras que el comprador lo hará con el uso y goce de la cosa entregada.

- **Principal:** Manuel Mateos (1892) afirma que este contrato “es aquel que existe independientemente de cualquier otro; como por ejemplo la compra, el arrendamiento, el mutuo, el mandato, etc.” (p.16). La reserva de dominio tiene esta característica, porque no depende de ningún otro contrato para subsistir.
- **Nominado:** Para Manuel Mateos (1892) “es aquel que tiene un nombre especial, dado o confirmado por el derecho como el mutuo, comodato, la compra venta etc.” (p. 11). Esta característica hace referencia que para que un contrato sea nominado debe ser regulado por el legislador.
- **Solemne:** Según José Castro y Nattaly Calonje (2015) “los solemnes son aquellos que, por mandato expreso de la ley, requieren de una o de varias solemnidades para llegar a perfeccionarse” (p. 115). De acuerdo a esta definición doctrinaria, este tipo de contrato debe cumplir con ciertas formalidades determinadas en la ley, para que de esta manera surta efectos jurídicos respecto de las partes y de terceros, ya que de no cumplirse estos requisitos ese acto jurídico carece de validez. En el Código de Comercio se establecen ciertas formalidades para el contrato de reserva de dominio, y es que este debe ser celebrado de forma escrita por las partes contratantes, e inscripto en el registro mercantil donde se entregara la cosa objeto del contrato.
- **Adhesión:** Para Arturo Alessandri (1986) “es el que se forma sin discusión previa, mediante la aceptación lisa y llana que una de las partes hace de las condiciones señaladas por la otra”. Esta característica del contrato de reserva de dominio se evidencia en las distintas prácticas comerciales, un claro ejemplo de esto, es la venta de vehículos nuevos o usados, puesto que en este caso el comprador solo se limita aceptar las estipulaciones contractuales del vendedor sin que exista una negociación previa de las mismas.

1.4 Naturaleza jurídica del contrato de reserva de dominio

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del contrato de reserva de dominio, no existe unanimidad por parte de la doctrina, lo cual ha dado origen a que existan tres teorías con

posturas totalmente distintas: la tesis clásica, la tesis de la condición resolutoria y la tesis de la prenda.

En cuanto a la teoría clásica esta es definida como:

La llamada tesis clásica o de la condición suspensiva es la que más apoyo y reconocimiento ha encontrado en la doctrina y jurisprudencia. Según esta teoría, a través del pacto de reserva de dominio, el vendedor mantiene la propiedad de la cosa hasta el completo pago del precio por parte del comprador. Una vez que se haya cumplido con el precio, será propietario el comprador. Sucede entonces que se trata de una condición suspensiva consistente en el abono de la totalidad del precio por la cual, en virtud de la voluntad común de ambas partes, se paraliza o suspende el efecto traslativo de la propiedad. Es importante resaltar que la compraventa en cuestión está perfeccionada, la condición solamente afecta al traspaso de la propiedad, es decir, a su consumación (Aragón París, 2020, p. 4).

De acuerdo a esta teoría se considera al contrato de reserva de dominio como una condición suspensiva respecto a la transmisión de la propiedad del objeto del contrato, puesto que el comprador del bien no será su propietario mientras no haya cumplido con el pago íntegro de este, por ende a través de esta condición se limita el traspaso del derecho de dominio, hasta que el comprador no cumpla con lo estipulado en el contrato, cabe destacar que esta tesis es la que más se adecua a la esencia de esta figura contractual y de la voluntad de las partes.

La teoría de la condición resolutoria, que no es muy popular entre la doctrina y la jurisprudencia, pero que si tiene ciertos defensores entre ellos Casas Vallés Y Díez Picazo, se explica lo siguiente:

El pacto de reserva de dominio dota en realidad de estructura a una condición resolutoria de la transmisión, de forma que la propiedad se transmite al comprador con el contrato de compraventa, para revertir al vendedor en caso de impago del precio. Los defensores de esta interpretación considerarán que, dado que la finalidad de la reserva de dominio es garantizar el pago, esa función queda perfectamente amparada por una condición resolutoria, sin que haya necesidad de suspender la transmisión. Y con esta concepción creen explicar mejor algunos perfiles de la figura, como que los riesgos de la cosa vendida correspondan al comprador, a la vez que intentan distribuir mejor los instrumentos de protección entre comprador y vendedor. Se piensa así equilibrar las

posiciones de las partes contractuales, que en la tesis clásica parecían desproporcionadamente descompensadas a favor del vendedor (Rosado, 2020, p. 494).

Esta teoría se refiere a que la reserva de dominio actúa como una condición resolutoria de la transmisión del derecho de propiedad, puesto que al celebrarse el contrato si se le traspara el dominio del bien al comprador, sin embargo, esta queda limitada porque él vendedor tendrá el derecho de recuperar el bien, si es que el comprador no cumple con lo acordado en el contrato, que es el pago total de la cosa adquirida.

Por último, tenemos a la tesis que considera que el contrato de reserva de dominio es un derecho real de garantía, que de acuerdo a Alejandro Aragón (2020) “se sostiene que la reserva de dominio vendría a funcionar como un derecho real de garantía consistente en una prenda sin desplazamiento o un derecho de hipoteca, según recaiga sobre bienes muebles o inmuebles respectivamente” (p.4). Aunque esta teoría no tiene mucha acogida por la jurisprudencia, e incluso muchas veces no es tomada en consideración, es importante hacer mención de ella.

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece la tesis, que considera que el contrato de reserva de dominio se trata de una condición suspensiva, ya que si se alinea a la condición resolutoria se podría confundir con una de las formas de extinguir obligaciones, al respecto Cáprile (2000), indica lo siguiente:

Calificar a la cláusula como una modalidad resolutoria implicaría vulnerar esa voluntad comercial al admitir que habría transferencia de dominio de la cosa al comprador y que este volvería al vendedor en el evento de no pagarse el precio. En esa calificación la cláusula pierde su interés al confundirse sus efectos con los de la acción resolutoria (p. 36).

En definitiva, el contrato de reserva de dominio es una figura contractual de carácter mercantil, que no puede ser considerado como un pacto accesorio del contrato de compraventa, sino como una modalidad de la misma, que busca brindar facilidades en el mundo del comercio para las partes contractuales, es importante a su vez destacar, que este contrato ha sido establecido como un título de ejecución por parte de nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, después de estudiar esta modalidad contractual, surge el cuestionamiento de que si es correcto o no que ese contrato sea catalogado de esa forma por la legislación ecuatoriana, ante esta situación es importante analizar si la reserva de dominio va acorde con la naturaleza de los demás títulos de ejecución, y si esta categorización conlleva o no una vulneración a la tutela judicial efectiva, lo cual se realizara en el capítulo siguiente de este trabajo investigativo.

CAPÍTULO II

2.1 Proceso de ejecución

En el Código Orgánico General de Procesos (2015) en el artículo 362, se establece que la ejecución “es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”. Esta definición legal hace hincapié a que este proceso es el mecanismo idóneo e eficaz, para todo aquel que ha adquirido una obligación la cumpla, siempre y cuando esta se encuentre plasmada en un título de ejecución.

Para Mabel Goldstein (2013) el procedimiento de ejecución es un “juicio que tiene por objeto hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia anterior de condena que, como tal, impone al vencido la realización u omisión de un acto, cuando éste no es voluntariamente realizado y omitido por aquel” (p. 454).

Guillermo Cabanellas (2006) manifiesta que “la ejecución es la efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial” (p. 50).

A nivel doctrinario la ejecución es aquel proceso que está encaminado a garantizar el cumplimiento de una resolución judicial, cuando esta no es realizada de forma voluntaria por quien corresponde.

El autor Rodolfo Bucio Estrada (2006) considera que el proceso de ejecución es aquel que:

Garantiza el cumplimiento de la obligación consignada de una sentencia, convenio, transacción, laudo, resolución administrativa y obligación consignada en un documento lo suficientemente formal como para generar la certeza de la misma. Y su naturaleza jurídica es la relación contradictoria y final de un par de opuestos, que es la satisfacción e insatisfacción de la obligación consignada en la sentencia, dado que en la sentencia se consigna la satisfacción del interés de una de las partes (o de ambas) y la insatisfacción de tal interés se genera por el no cumplimiento en forma voluntaria del obligado, generando así el proceso de ejecución (p. 54).

Para este autor el proceso de ejecución no solo se configura cuando se busca el cumplimiento de una sentencia judicial, sino que también puede iniciarse para lograr que se cumpla una obligación documentada, que genera la suficiente seguridad de su existencia, por ende es más

que evidente, que la falta de un cumplimiento voluntario de la obligación es lo que da lugar a la ejecución.

Juan Monroy Gálvez (1996) resalta una característica importante del proceso de ejecución, y es que este se origina en situaciones donde se evidencia una certeza y seguridad de la existencia de un derecho, que pese a su materialidad, este no es cumplido:

El proceso de ejecución tiene un singular punto de par situación fáctica inversa a la anteriormente descrita, esta vez en lugar de incertidumbre, lo que hay es una seguridad en un sujeto de derechos, respecto de la existencia y reconocimiento jurídico de un derecho material. A pesar de lo expresado, la necesidad de utilizar este proceso se presenta porque no obstante la contundencia del derecho, este no es reconocido -expresa o tácitamente- por el sujeto encargado de su cumplimiento (p.123).

Lino Palacio (2010) indica que el objeto del proceso de ejecución:

Consiste, fundamentalmente, en modificar una situación de hecho existente a fin de adecuarla a una situación jurídica resultante, sea de una declaración judicial o de un reconocimiento consignado en un documento al que la ley asigna fuerza ejecutiva. Ya no se trata, como en el proceso de conocimiento, de obtener un pronunciamiento acerca de un derecho discutido, sino de actuar, de traducir en hechos reales un derecho que, pese a haber sido judicialmente declarado, o voluntariamente reconocido, ha quedado insatisfecho (p. 165,166).

De acuerdo a este autor el objetivo del proceso de ejecución no es discutir sobre la existencia de la obligación o de un derecho, contenido en sentencia o un documento formal, ya que esto es lo que corresponde a un proceso de conocimiento, sino más bien, lo que busca es que se cumpla con ese derecho, que ya ha sido aceptado, reconocido o declarado a nivel judicial o de forma voluntaria entre particulares, por ende el objeto de este proceso es la satisfacción de esa obligación de forma definitiva.

2.2 Títulos de ejecución

Para los autores Valentín Cortés y Víctor Moreno (2000) el título de ejecución:

Es un documento en el que está determinada una obligación de dar, hacer o no hacer, que por disposición expresa de la ley se convierte en título de ejecución constituyendo por si solo condición necesaria y suficiente para ejecutarlo, porque representa la causa

o fundamento de la pretensión ejecutiva, es decir, el título opera con independencia de que la obligación documentada sea exigible (p.63).

Según Ramiro Falconi y Agustín Pérez (2018) “los títulos de ejecución presentan un elevado grado de certeza (...) y, por ello, permiten su ejecución forzosa, sin apenas posibilidades de oposición” (p. 1520).

En virtud de estas definiciones podemos señalar aspectos importantes del título de ejecución, tales como: se trata de un documento que goza de una total certeza jurídica lo que facilita su ejecución, en él se establecen obligaciones o deberes que se deben cumplir, sin que existan las posibilidades de discusiones que justifiquen la falta de satisfacción del derecho, por último, este debe ser reconocido por la ley como título de ejecución.

El autor Ricardo Hernández (2020) hace una distinción relevante entre los títulos de ejecución y ejecutivos al considerar que:

De manera general los títulos de ejecución son aquellos papeles cartulares en los cuales, los auto de declaración de certeza del derecho es realizada por o presencia de un mediador, arbitro, juez. Esta es una de las características que los distingue de los títulos ejecutivos, en donde la declaratoria de certeza la realizan los propios particulares y por ello la diferencia en su fuerza ejecutoria (p.2).

De acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores, podemos darnos cuenta de que con la expedición del COGEP y su reforma en el año 2019, el legislador ha ido más allá de lo que establece la doctrina y la generalidad respecto a los títulos de ejecución, puesto que también se han establecido como tales, a documentos que nacen de la voluntad de los particulares.

A partir de la nueva categorización que trae consigo el COGEP, como títulos de ejecución los autores Ramiro Falconi y Agustín Pérez (2018) definen a estos títulos de la siguiente forma:

Aquel documento oficial o contractual que fundamenta el nacimiento del proceso de ejecución. Dicho documento, según la relación que enumera el precepto, puede tener naturaleza judicial o extrajudicial, pudiendo, a su vez, diferenciarse entre estos últimos títulos de naturaleza oficial, (de resultar expedidos por autoridades públicas distintas de la judicial), o contractual, tales como los contratos prendarios y de reserva de dominio, el laudo arbitral, el acta de mediación y las actas transaccionales. Y, pueden ser, en todo caso, nacionales o extranjeros, pues, como indica el artículo 363.5, también son títulos de ejecución, en el Derecho ecuatoriano, la sentencia, el laudo arbitral o el acta de

mediación expedida en el extranjero, una vez homologados, conforme con las reglas del Código Orgánico General de Procesos (p. 1688, 1689).

Cabe destacar que con la reforma del 2019 del COGEP, se agregaron como títulos de ejecución: la transacción celebrada sin que exista un proceso de por medio entre las partes y la hipoteca que son de naturaleza extrajudicial, es decir donde no interviene ninguna autoridad con facultad jurisdiccional, también se incluyó el auto que aprueba una conciliación parcial, y el auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio ante la falta de oposición del demandado, los cuales se realizan a través de un proceso judicial, siendo así títulos de ejecución de carácter judicial.

Es importante realizar una descripción de los títulos de ejecución que establece la normativa ecuatoriana:

- **Sentencia ejecutoriada nacional, o extranjero homologado:**

Refiriéndose a la sentencia ejecutoriada, Osorio (2014), la define como “aquella que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y contra la cual no es posible intentar recurso alguno, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por los litigantes” (p. 885)

La sentencia es la decisión emanada por un juez que pone fin al proceso, y se le atribuye la característica de ejecutoriada, cuando ya no se puede interponer recurso alguno, por ende es cosa juzgada.

- **Laudo arbitral nacional, o extranjero homologado:**

Respecto al laudo arbitral, el Dr. Ernesto Salcedo (2007) indica lo siguiente:

El laudo pone término al proceso arbitral, puesto que, resuelve definitivamente la controversia que está en conocimiento de los árbitros. Esta resolución emanada de ellos por su contenido formal y sustancial; es equivalente a una verdadera sentencia, y su alcance y efectos son idénticos (p.257)

De tal manera, que el laudo arbitral es la decisión definitiva de los árbitros respecto del problema jurídico, que fue sometido a ellos voluntariamente por las partes, esta resolución tiene el mismo carácter de imperativo y vinculante para los sujetos intervinientes que tiene una sentencia, por ende, están obligados a cumplir con la obligación descrita en el laudo, además esta decisión de árbitros también tendrá el carácter de cosa juzgada una vez ejecutoriada.

- **Acta de mediación nacional, o extranjero homologada:**

Como lo explican los autores Jaidivi Núñez, Alfredo Revelo, José Zuluaga, (2008) en su libro Manual Práctico de Mediación:

La mediación es un proceso voluntario de solución de conflictos mediante la intervención proactiva de un tercero profesional, calificado, objetivo e imparcial, en el que las partes involucradas buscan alcanzar un acuerdo equitativo y justo, a través del diálogo y el respeto, propiciando su crecimiento, una mejor interrelación, y el fortalecimiento de la sociedad en general.

La mediación es una solución alternativa de conflictos de carácter extrajudicial, donde las partes acuden ante un tercero imparcial denominado mediador para llegar a un acuerdo, donde se encuentre un punto de equilibrio entre las voluntades de las partes, y lograr así ponerle fin a la controversia existente, es necesario indicar que el acta de mediación donde se plasma ese acuerdo al que llegaron los intervinientes, también tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

- **Contrato de prenda:**

La prenda, según Cevallos (2011) menciona que “es una forma de garantía real, especificada por el requisito del desplazamiento en la posesión de la cosa. Esta pasa a poder del acreedor, quien tiene el derecho de proceder a su venta si la obligación principal no fuere cumplida” (p.663).

Este contrato es una especie de caución, que recae sobre una cosa mueble, entregada al acreedor, convirtiéndose así, en una garantía de la obligación, este tendrá el derecho de quedarse con el bien como modo de pago cuando el deudor incumpla con la obligación.

- **Contrato de reserva de dominio:**

Para Gonzáles (2016) esta modalidad contractual: “constituye un acuerdo que se realiza ente el vendedor y el comprador, en el que el vendedor se compromete en mantener el bien en tanto el comprador no pague el precio acordado. Esta reserva de propiedad conforma efectos de garantía” (p. 87)

La reserva de dominio es un contrato en virtud del cual, la transferencia de la propiedad del bien no se efectúa hasta que el deudor pague lo acordado, sin embargo, el comprador podrá disfrutar del bien mientras cumpla con la obligación pactada.

- **La transacción judicial y extrajudicial:**

Para el autor Ricardo Lorenzetti (1999) la transacción de forma general es:

Un contrato mediante el cual las partes se realiza concesiones recíprocas con la finalidad de extinguir derechos litigiosos o dudosos, que se caracteriza por la técnica utilizada, consistente en actos jurídicos unilaterales de renuncia o reconocimientos realizados de modo indivisible, lo cual hace que sea un contrato declarativo y no constitutivo o atributivo de derechos (p. 791).

Según lo establecido anteriormente este tipo de contrato tiene por finalidad prever un litigio eventual o terminar una controversia pendiente, para lo cual las partes intervinientes renuncian a sus diferentes posturas, con el fin de obtener una solución que los beneficie. Esta transacción puede ser de naturaleza judicial o extrajudicial.

La transacción judicial para Susana San Cristóbal (2011) se caracteriza por ser:

El contrato por el que las partes de un proceso ya iniciado, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, ponen fin al mismo, siendo aprobado el acuerdo alcanzado por el órgano jurisdiccional que esté conociendo del proceso por medio de auto (p.282, 283).

Para Jorge Mazón (2019) “ la transacción extrajudicial es el acuerdo que se usa para prevenir un litigio, esto es, para no tener que asistir a juicio para reclamar la declaratoria de un derecho o realizar pago de una obligación” (p.1).

De tal manera, que la transacción judicial va a ser aquella que se realiza dentro de un proceso ya existente, al ser esta presentada al juez por cualquiera de las partes este autorizara el fin del mismo, mientras que la extrajudicial, se realiza sin que medie un proceso entre las partes, por lo que su principal efecto es evitar la activación del aparataje judicial en el futuro.

- **Auto de conciliación:**

La conciliación según Cabanellas (2006) corresponde a la “avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito” (p. 61).

Para el autor Alberto Wray (1994) la conciliación:

Suele estar incorporada generalmente a los códigos procesales como una facultad que tiene el juez para en cualquier momento del proceso o antes de que inicie el término

probatorio, convoque a las partes a una conciliación intentando que se llegue a un acuerdo entre ellas. El conciliador puede proponer fórmulas que considere razonables para que las partes satisfagan sus pretensiones (p.107).

La conciliación es otra forma de solución de conflictos, donde su objetivo es que las partes lleguen a un acuerdo que le ponga fin a la controversia, es necesario indicar que el mismo juzgador debe promover una conciliación entre los intervinientes dentro del proceso. El acuerdo de voluntades al que lleguen los sujetos se plasmará en un auto de conciliación, que tendrá los efectos de cosa juzgada.

- **Auto de orden de pago en el proceso monitorio:**

El proceso monitorio es aquel que se inicia cuando se pretende cobrar una deuda que no exceda de los 50 salarios básicos, y que no sea considerado un título ejecutivo, este procedimiento se inicia con la presentación de la demanda que al ser calificada, el juez establecerá el término de 15 días para el pago de la obligación y ordenará la citación del deudor, en caso de que este no comparezca, se procederá a la ejecución, puesto que ese auto interlocutorio que ordenaba el pago de la obligación y que es denominado auto de orden de pago tiene efecto de cosa juzgada.

- **La hipoteca:**

Según los autores españoles Chico, Fernández y Agero (1966) la hipoteca es:

Un derecho real que sujeta directamente los bienes inmuebles sobre que recae al pago de la obligación dineraria para cuya seguridad se constituyó. Toda hipoteca supone la existencia de una obligación, es decir, un crédito y una deuda que se garantiza afectando o sujetando un bien inmueble a la efectividad del pago de aquella. Caso de que la deuda no se satisfaga, el titular de la hipoteca, esto es, el acreedor, podrá ejecutar y perseguir el inmueble sobre el que recae dicho derecho de hipoteca hasta que, vendido públicamente, se transforma en dinero y el acreedor pueda cobrarse de lo que se le debe (p. 39).

La hipoteca es una caución que busca asegurar el cumplimiento de una obligación principal, esta recae sobre bienes inmuebles, el acreedor tendrá el derecho de vender el bien sobre el que pesa el derecho real de hipoteca para satisfacer el pago de la deuda, cuando el deudor no cumpla con esta.

2.3 Análisis de la relación del contrato de reserva de dominio y los demás títulos de ejecución.

La reserva de dominio es un tipo de contrato de adhesión, bastante utilizado en el comercio en lo que respecta a la venta de bienes muebles, no siendo discutible las facilidades que esta modalidad contractual le ofrece a las partes contratantes, puesto que permite que el comprador pueda tener en su poder el bien y gozarlo mientras lo paga en su totalidad, por el otro el vendedor tiene la garantía de mantener la propiedad del bien hasta que el deudor cumpla por completo con lo pactado en el contrato, ya que solo así el acreedor se verá en la obligación de transferir el dominio al comprador, y es debido a estas características que surgen las siguientes interrogantes: ¿El contrato de reserva de dominio por su naturaleza debe ser considerado un título de ejecución?, ¿Esta modalidad contractual guarda relación con los demás títulos de ejecución?.

Para poder determinar si el contrato de reserva de dominio es categorizado de forma correcta como título de ejecución, es necesario hacer mención a las características que comparten estos títulos establecidos por la ley, y es que el denominador común de la mayoría de estos documentos tales como: la sentencia ejecutoriada, laudo arbitral, acta de mediación, auto de conciliación, la transacción judicial, es que resuelven un conflicto entre las partes intervinientes, quienes gozan de una autonomía total, esto se realiza en presencia de un tercero imparcial, ya sea, juez, arbitro, mediador, quien es el encargado de precautelar un equilibrio entre las voluntades de las partes, de que exista un beneficio mutuo reflejado en un acuerdo que resulta tras una negociación entre estos, todos los elementos antes mencionados que tienen en común los demás títulos de ejecución, no forman parte de la venta con reserva de dominio, ya que al ser un contrato de adhesión, el comprador no le queda otra opción que adherirse a lo estipulado en el contrato, sin dar lugar a una negociación previa, lo que ocasiona en muchos casos actuaciones arbitrarias por parte del vendedor con el fin de obtener mayores beneficios para él, puesto que tampoco se cuenta con la presencia de un tercero que se encargue de garantizar la equidad entre las partes, es necesario recordar también que aquí no estamos ante un conflicto jurídico, sino ante una práctica comercial, además esta modalidad contractual no va acorde a lo que la doctrina por regla general considera como título de ejecución, que es aquel documento donde la declaración de certeza de un derecho las partes lo realizan ante la presencia de un juez, arbitro o mediador, por el contrario, en este contrato son los particulares quienes por si solos realizan la declaratoria del derecho.

También es importante indicar que los títulos de ejecución presentan un alto grado de certeza, lo que hace que sean ejecutados sin necesidad de todo un proceso judicial, en el caso de la venta de reserva de dominio al ser un contrato con solo la intervención de las partes y donde no existió una negociación equilibrada entre estos, no gozan de la suficiente seguridad y certeza jurídica, por lo cual antes de ser ejecutado debería ser revisado en un proceso de conocimiento, que evite que existan abusos por parte del vendedor y se compruebe la legitimidad del derecho reclamado.

Respecto a los demás documentos que con la expedición el COGEP y su reforma en el 2019 son determinados como títulos de ejecución tales: como el contrato de prenda, la hipoteca, transacción extrajudicial, el auto de orden de pago en el proceso monitorio, considero que deben ser analizados por el legislador para de esta forma determinar si fue correcto o no denominarlos título de ejecución, puesto que considero que tampoco van acorde a la línea de los demás títulos.

Sin duda alguna, el legislador ha demostrado que ha calificado como títulos de ejecución, a documentos que no van de acuerdo con los preceptos establecidos por la doctrina, dejando así, a un lado todo criterio jurídico, prevaleciendo más los intereses de determinados sectores del gremio empresarial, que el interés general de los ciudadanos y el respeto a derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, por lo tanto, es de vital importancia que el contrato de reserva de dominio deje de ser considerado como título de ejecución, ya que por las razones anteriormente expuestas, este no guarda ningún tipo de relación con los demás títulos, que si han sido categorizados del tal modo y que según sus características, estos si demuestran que van conforme a lo que el mundo doctrinario considera que son títulos de ejecución.

2.4 El contrato de reserva de dominio frente a la tutela judicial efectiva

En Sentencia No 036-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador (2013) se establece que la tutela judicial efectiva es:

Aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad (p.13).

En palabras del autor Joan Picó I Junoy (1997) el derecho a la tutela judicial efectiva:

Hace referencia a un contenido complejo que incluye aspectos tales como el derecho al acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada y en si el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, que comprenden sin duda la facultad de poder reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso, para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

La tutela judicial efectiva es un derecho garantizado por la Constitución, que hace referencia a que toda persona pueda acceder ante un órgano jurisdiccional sin ningún tipo de impedimento, para que a través de un proceso justo y equitativo, donde se respeten los derechos de los sujetos procesales y se obtenga una sentencia conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

El contrato de reserva de dominio al ser un título de ejecución, su cumplimiento se exigirá a través de un procedimiento de ejecución, no obstante, esto conlleva una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva que tiene el comprador, ya que este tipo de procesos se caracterizan no porque buscan la declaración de existencia de un derecho, sino más bien la satisfacción de una obligación adquirida y ya reconocida por las partes, sin necesidad de que medie todo un proceso judicial, puesto que se considera que estos documentos gozan de una total certeza jurídica, sin embargo, recordemos que la venta con reserva de dominio no puede ser considerado un documento que garantice en su totalidad una certeza, puesto que como ya lo mencionamos, es realizado solo entre particulares, donde solo prima la voluntad del vendedor y no hubo oportunidad de que exista una negociación entre las partes y un tercero imparcial que garantice una equidad entre los contratantes, por ende el comprador debe tener la posibilidad de tener un proceso transparente donde se garanticen los derechos de la partes, y se analice por completo la legitimidad y la existencia del derecho reclamado por parte del vendedor, para de esta manera evitar todo tipo de abusos por parte de este, es más, concuerdo con lo establecido por el Código de Comercio, que la ejecución y aplicación de este tipo de contratos sea por medio de un proceso sumario, esta es otra razón por la cual el contrato de reserva de dominio no debe ser considerado como un título de ejecución, puesto que conllevaría una vulneración a derecho a la tutela judicial efectiva que tiene el deudor, e incluso no existiría una armonía legal con lo establecido en el Código de Comercio que es la normativa que regula este tipo de modalidad contractual.

En virtud de lo antes expuesto, podemos concluir que el legislador no ha tomado en consideración lo que es un título de ejecución, al momento que decidió darle esta categorización en nuestro ordenamiento jurídico al contrato de reserva de dominio, ya que es

más que evidente que este no comparte las características que tienen los demás títulos de ejecución, que si han sido establecidos conforme a lo que dispone la doctrina, no analizo que esta denominación traería como consecuencia la afectación de un derecho muy importante que tiene todo sujeto que es la tutela judicial efectiva, por lo que este tipo de modalidad de contractual debe de dejar de ser catalogado como título de ejecución, para de esta manera garantizar un verdadero equilibrio entre las partes y el respeto a derechos constitucionales al momento de su aplicación y ejecución.

CONCLUSIONES

- 1) La venta con reserva de dominio es una modalidad de la compraventa bastante aplicada a nivel comercial, puesto que facilita la adquisición de bienes muebles a plazo, en este tipo de contratos el vendedor se reservara para sí la propiedad del bien, efectuándose la tradición solo hasta que el deudor cancele en su totalidad el precio pactado, no obstante, esto no es impedimento para que el comprador disfrute de la tenencia del bien, mientras cumple con la obligación.
- 2) El procedimiento de ejecución se inicia ante la existencia de un título de ejecución, que es un documento en donde la declaración de un derecho ha sido en presencia de un juez, arbitro o mediador que garantice que exista un equilibrio entre las partes, por lo cual la finalidad de ese proceso es garantizar la satisfacción de ese derecho reconocido. Este documento que es catalogado por la ley como título de ejecución posee un alto grado de certeza jurídica, por lo que no es necesario que se realice todo un proceso judicial para el cumplimiento de ese título.
- 3) Se ha podido evidenciar que el legislador ha categorizado a los títulos de ejecución de acuerdo a su voluntad, dándole esta calidad a documentos que no gozan de la suficiente certeza y seguridad jurídica por haber surgido solo entre particulares, un claro ejemplo de este caso es el contrato de reserva de dominio, el cual no guarda ningún tipo relación con los demás títulos de ejecución, que si han sido establecidos conforme a lo que establece por regla general la doctrina.
- 4) El reconocimiento del contrato de reserva de dominio como título de ejecución trae consigo una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva que tiene el comprador, puesto que al ser una modalidad contractual de adhesión no se puede evidenciar una autonomía total entre las partes, un equilibrio de voluntades entre estos , la presencia de un tercero imparcial que de la seguridad que la declaratoria de esa obligación fue conforme a derecho, por ende es indispensable que la ejecución de este contrato sea por medio de un proceso justo y equitativo, donde se le garantice al comprador la legalidad y existencia de la obligación que debe cumplir.

RECOMENDACIONES

- 1) La exclusión del contrato de reserva de dominio como título de ejecución, lo cual implica la reforma del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos , el mismo que debería quedar redactado de la siguiente manera:

Art. 363.- Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
 2. El laudo arbitral.
 3. El acta de mediación.
 4. El contrato de prenda
 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
 6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
 7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes
 8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
 9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
 10. La hipoteca
 11. Los demás que establezca la ley. (...)
- 2) Se debe realizar un análisis de todos los documentos que han sido considerados por el legislador como títulos de ejecución, especialmente el contrato de prenda, la hipoteca, la transacción extrajudicial, el auto de orden de pago en el proceso monitorio, con la finalidad de determinar si estos han sido categorizados conforme a criterios jurídicos y doctrinarios, para que así, todo documento que no demuestre tener una verdadera relación con lo que es realmente un título de ejecución, deje de ser denominado como tal, lo cual evitaría a futuro la vulneración de derechos constituciones tales como la tutela judicial efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri Rodríguez, A. (1986). *De los Contratos*. Editorial Jurídica de Chile.
- Aragón París, A. (2020). *Pacto de reserva de dominio y enajenación a tercero*. 21.
- Bucio Estrada, R. B. (2006). *I. El Proceso de Ejecución*. 23.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Cano Martínez de Velasco, J. I. (2001). *La Reserva de Dominio*. J.M. Bosch.
- Caprile Biermann, B. (2000). *La Reserva de propiedad: ¿Garantía eficaz en el derecho Chileno?*
- Castro Ayala, J. G., & Calonje Londoño, N. X. (2015). *Los Contratos*.
- Cevallos, V. (2005). *Los Contratos Civiles y Mercantiles: Vol. II*. Jurídica del Ecuador.
- Cevallos, V. (2011). *Contratos Civiles y Mercantiles: Vol. III*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Chico, J., Fernández, E., & Agero, V. (1966). *Manual del registro de la propiedad*. Marcial Pons.
- Código de Comercio*. (2019). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos*. (2015). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cornejo Manríquez, A. (2013). *Derecho Civil en Preguntas y Respuestas*. Temis.
- Cortés, V., & Moreno, V. (2000). *La nueva Ley de enjuiciamiento civil*. Tecnos.
- García, R., & Pérez, A. (2018). *Código Orgánico General de Procesos—Comentado—*. Latitud Cero Editores.
- Garrigues, J. (1987). *Curso de Derecho Mercantil*. Temis.
- Goldstein, M. (2013). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Cadiex.
- González, M. (2016). *Contrato de reserva de dominio*.
- Hernández, R. (2020). *Los títulos de ejecución*.
- Lorenzetti, R. (1999). *Tratados de los Contratos: Vol. III*. Rubinzal-Culzoni Editores.

- Mateos Alarcon, M. (1892). *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal: Vol. III*. Ireneo Paz.
- Mazón, J. (2019). *La transacción judicial y extrajudicial*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civi* (Temis).
- Montoya Manfredi, U. (1986). *Derecho Comercial*. Cural.
- Muñoz, L. (2006). *Derecho Mercantil*. Norma.
- Núñez, J., Revelo, A., & Zukuaga, J. (2008). *Manual práctico de mediación*. Prerensa.
- Palacio, L. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Abeledo-Perrot.
- Picó I Junoy, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Pearson.
- Rengifo, R. (1986). *La compraventa mercantil, el transporte, el suministro: Vol. I*.
- Rosado, B. R. (2020). La reserva de dominio: *Anuario de Derecho Civil*, 2, 491-558.
- Salcedo, E. (2007). *El Arbitraje: La Justicia Alternativa* (Segunda Edición Actualizada). DISTRILIB.
- SanCristóbal, S. (2011). *La Transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles*. Anuario Jurídico y Económico Escorialense. Sentencia N0. 036-13-sep-CC, (2013).
- Wray, A. (1994). *Medios Alternativos en la solución de conflictos legales*. Ecuador.
- Zamora, M., & Valencia. (2012). *Contratos Civiles*. Porrua.

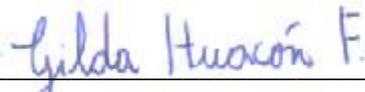
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Huacòn Fuentes, Gilda Noralma** con C.C: # 1207582303 autora del trabajo de titulación:
La exclusión del contrato de reserva de dominio como título de ejecución, previo a la
obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**
en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de febrero del 2022



Huacòn Fuentes, Gilda Noralma
C.C: 1207582303

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La exclusión del contrato de reserva de dominio como título de ejecución.		
AUTOR(ES)	Huacòn Fuentes, Gilda Noralma		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Álava Loor, Juan Pablo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero del 2022	No. DE PÁGINAS:	23
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Civil, Derecho Mercantil, Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Contrato, Reserva de Dominio, Ejecución, Títulos De Ejecución, Exclusión, Tutela Judicial Efectiva		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El contrato de reserva de dominio con la promulgación del COGEP en el 2015, es considerado un título de ejecución, tomando esto como referencia, este trabajo de investigación tiene por objetivo determinar si esta modalidad contractual, que es bastante aplicada en el mundo del comercio debe ser categorizada o no como un título de ejecución en nuestro ordenamiento jurídico. Para esto se analizara diversas definiciones doctrinarias, características, y la naturaleza jurídica del contrato de reserva de dominio, procedimiento de ejecución, y se estudiara cada uno de los títulos de ejecución establecidos por el legislador, con la finalidad de conocer si la venta con reserva de dominio, comparte o no las mismas características que poseen los demás documentos que si fueron catalogados como títulos de ejecución conforme a lo que establece la doctrina, además se establecerá si la categorización que le ha dado el COGEP a este contrato conlleva o no una vulneración de derechos reconocidos en la Constitución como lo es la tutela judicial efectiva.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO AUTOR/ES:	CON	Teléfono: +593-969724107	E-mail: gilgua21@yahoo.com
CONTACTO INSTITUCIÓN (COORDINADOR PROCESO UTE)::	CON LA DEL	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette	
		Teléfono: +593-4-3804600	
		E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			